



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG- en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que Corpamag mediante auto No. 790 del 7 de junio de 2018 resolvió iniciar proceso sancionatorio contra la empresa INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S, cuyo representante legal es el señor JHOAN ARLEY CABALLERO VARELA identificado con la cedula de ciudadanía No.1,082,878,039, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente por ocupar el cauce del Rio Aracataca y Rio Tucurinca sin ninguna autorización de Corpamag. (folio 80)

Que mediante la Resolución No. 3778 de fecha 17 de septiembre de 2018, Corpamag dispuso formular cargos contra de la sociedad INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S, cuyo representante legal es el señor JHOAN ARLEY CABALLERO VARELA identificado con la cedula de ciudadanía No.1,082,878,039, por ocupar el cauce del rio Aracataca y Rio Tucurinca sin ninguna autorización de Corpamag, en virtud a que se constató que para el momento de las visitas realizadas por Corpamag los días 6 de febrero de 2018 y 16 de marzo de 2018, a los predios Palo Alto y Las Mercedes, se encontraron unas talaqueras o trinchos artesanales con el fin de desviar el recurso hídrico hacia las bocatomas de captación de agua de los citados predios.(folio 90)

Que mediante el oficio No. 003825 de fecha 21 de septiembre de 2018, Corpamag citó a notificarse personalmente de la Resolución No. 3778 de fecha 17 de septiembre de 2018, al representante legal de la sociedad INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S., sin tener éxito dicha citación (folio 95). Por lo tanto la Resolución mencionada en el párrafo anterior fue notificada por aviso el día 26 de abril de 2019. (folio 101)

Que la sociedad INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S, cuyo representante legal es el señor JHOAN ARLEY CABALLERO VARELA identificado con la cedula de ciudadanía No.1,082,878,039, no presentó escrito de descargos a la Resolución No. 3778 de fecha 17 de septiembre de 2018.

Que mediante Auto No.1116 de fecha 20 de junio de 2019, Corpamag dio inicio al periodo probatorio dentro del sancionatorio de la referencia (folio 102), notificándose dicho auto por correo electrónico el día 02/01/2021.

Mediante Auto No. 417 de fecha 15 de marzo de 2021 Corpamag corrió traslado para alegar de conclusión dentro del proceso sancionatorio seguido contra sociedad INTERNATIONAL AFFAIRS



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N^o 5 885 - 5

FECHA: 30 DIC. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ENTERPRISE S.A.S, (Folio 111-114), el cual fue notificado por aviso mediante el oficio No.5172 de 2021.

Que agotadas así las diferentes etapas procesales, sin pretermir alguna, este proceso administrativo sancionatorio ambiental se encuentra en la prevista en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, esto es, en la que se debe determinar la responsabilidad o no del presunto infractor.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DE LA COMPETENCIA DE CORPAMAG.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, e igualmente crearon y transformaron las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. Dentro de las entidades transformadas se encuentra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG.

Que de conformidad con los artículos 23 y 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, administrar los recursos naturales renovables y el ambiente de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose su área urbana y las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

5 8 8 5

30 DIC. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que para el departamento del Magdalena y la zona rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es la Autoridad Ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.

Que el Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de culminación de la investigación administrativa sancionatoria ambiental.

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ADELANTADO

La Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento especial a través del cual se inicia, investiga y se sanciona o exonera al investigado, persona natural o jurídica, respecto de las conductas infractoras que describe el artículo 5 de la misma Ley, tipificadas a partir del Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y las normas en que estas se sustituyan o modifiquen, así como los actos administrativos proferidos como resultado de los procesos administrativos de licenciamiento, permisos o concesiones ambientales que se otorgan para hacer uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales renovables, el ambiente o se introduzcan modificaciones y notorias al paisaje.

No se incluye como descripción normativa del tipo, las presuntas conductas que señala la Ley 165 de 1994, toda vez que esta norma es aprobatoria del "Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992 que, en palabras de la Corte Constitucional en sentencia C-219 de 2017, no es posible que las personas incurran en infracciones normativas de tratados o convenios, pues de estos sólo responden los Estados intervinientes.

Considerando la tipificación de infracciones ambientales según antes se explicó, sigue el mismo procedimiento allí indicado, y en lo no previsto en esta Ley 1333, se acudirá a lo previsto por la Ley 1437 de 2011 a partir del artículo 47, menos en lo relacionado con la caducidad de la infracción, pues la norma especial señala en el artículo 10 un término de hasta veinte (20) años.

Para el caso que nos ocupa, CORPAMAG siguió el procedimiento especial previsto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, según auto 790 de junio 07 de 2018, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental, precisando que la investigación se centraría en la ocupación del cauce del río Aracataca y el río Tucurinca, pues se advirtió que la sociedad investigada no contaba permiso para el efecto.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

30 DIC. 2021 5 885

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con base en la información recaudada se abrió la investigación y se le notificó a la sociedad investigada para que hiciera uso de los derechos procesales que competen a esta etapa procesal; sin embargo, guardó silencio al respecto.

Considerando que los hechos objeto de la investigación determinaban con claridad y certeza la comisión de una infracción ambiental, se procedió a formular cargos en contra de la sociedad investigada conforme a la Resolución 2909 de agosto 03 de 2018, cumpliendo para ello lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, que fuera notificado a la empresa a través de su representante el día 28 de septiembre de 2018, colocándose a disposición del investigado el acervo procesal y probatorio existente en el plenario a fin de que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación presentara los respectivos descargos.

La Resolución de cargos precisó el cargo único en contra de la sociedad INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. siendo el siguiente tenor literal:

CARGO ÚNICO: Ocupación del cauce, en las coordenadas geográficas 10°39'51,18" N; 74°14'34,66"O, y en las coordenadas geográficas 10°39'54,90" N; 74°15'26,22"O. evidenciado en los conceptos técnicos de fecha 09 de febrero de 2018 y 24 de abril de 2018, en inmediaciones de los ríos Tucurínca y Aracataca, por parte de la Sociedad INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISES S.A.S, propietaria de los predios Palo Alto y predio Las Mercedes.

Para tal efecto se tuvo en cuenta la siguiente adecuación típica de la conducta, como se explica:

TIPIFICACIÓN INFRACCIÓN AMBIENTAL:

- A) **INFRACTOR:** Sociedad INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S, con NIT 900506553-9 cuyo representante legal es JHOAN ARLEY CABALLERO VARELA, propietaria de los predios Palo Alto y Las Mercedes.
- B) **IMPUTACIÓN FÁCTICA:** Ocupar el cauce de los ríos Tucurínca y Aracataca, en las coordenadas geográficas 10°39'51,18" N; 74°14'34,66"O, y en las coordenadas geográficas 10°39'54,90" N; 74°15'26,22"O. evidenciado en los conceptos técnicos de fecha 09 de febrero de 2018 y 24 de abril de 2018.
- C) **IMPUTACIÓN JURÍDICA:** Vulnerar lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, artículo 102 y 132 Decreto Ley 2811 de 1974, compilados en el Decreto único 1076 de 2015, y violación a la ley 99 de 1993. Lo anterior también contenido en el Decreto 1076 de 2015 que en su artículo 2.2.3.2.12.1. señala: Que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua necesitan autorización, que se otorgará en las condiciones



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- que establezca la Autoridad Ambiental competente. tal como se describió en el pliego de cargos,
- D) **MODALIDAD DE CULPABILIDAD.** De acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1° del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo y la culpa del infractor.
 - E) **Pruebas:** Informe Técnico de fecha 09 de febrero de 2018, Informe Técnico de fecha 24 de abril de 2018, certificado de existencia y representación legal de la sociedad, certificado de libertad y tradición de los predios en mención, y todos los antecedentes administrativos obrantes en el expediente **5015** de esta Corporación.
 - F) **AFECTACIÓN AMBIENTAL:** Se produjo afectación ambiental desde el punto de vista biótico y social como se evidenciaron en los informes obrantes en el expediente, por la ocupación del cauce en los ríos tucurínca y Aracataca, precisamente en las bocatomas de captación de las concesiones legalizadas ante Corpamag de los predios palo alto y predio las mercedes.
 - G) **FACTOR DE TEMPORALIDAD:** 6 de febrero del 2018 y 16 de marzo de 2018. Días en los cuales se realizaron las correspondientes visitas por parte de Corpamag.

Las normas infringidas por la conducta de la sociedad investigada, se transcriben a continuación para efectos de dar claridad a la presente resolución:

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 102 señala:

"artículo 102°.- Quien pretenda construir obra que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización."

Que el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece:

"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional."

Que el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978 señala:

ARTÍCULO 104.- La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)

Que el Decreto 1076 del 26 mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1 señala lo siguiente:



“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Ocupación: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”

La etapa procesal de descargos, según los artículos 24 y 25 implica para el investigado el deber de responder los argumentos de cargo presentados, así como refutar las pruebas arrojadas al plenario en relación con la existencia de la infracción, pues en lo relativo con la modalidad de la conducta esta se presume según el parágrafo del artículo 5 de la citada Ley 1333, e implicará para el investigado el deber de desvirtuar la misma, demostrando diligencia y cuidado, pues debe considerarse que esta clase de presunciones admite prueba en contrario, y esta corre a cargo del investigado.

Por manera que, siguiendo el procedimiento, las siguientes etapas procesales contempla la citada Ley 1333 de 2009, citando para este caso lo previsto por el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, que señala lo siguiente:

*“Artículo 26. **Practica de prueba.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

***Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”*

Del mismo modo, esta autoridad analizó que la Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, lo que conllevó a que se ordenará la siguiente etapa procesal consistente en aplicar el artículo 47 el cual establece que “Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.”, razón por la cual se otorgó el traslado para que la parte investigada presentara las conclusiones finales dentro del asunto de la referencia, lo cual no fue aprovechado por la sociedad INTERNATIONAL AFFAIRS INTERPRISE S.A.S. toda vez que no presentaron el correspondiente alegato.



1700-37

RESOLUCIÓN N° 5 88 5

FECHA: 30 DIC. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Ley 1333 de 2009 señala que culminadas las etapas procesales, se procederá a determinar la responsabilidad, según lo indica la norma, en el siguiente sentido:

*"Artículo 27°.- **Determinación de la responsabilidad y sanción.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente".

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala lo siguiente:

*"Artículo 40°.- **Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o Registro.
 4. Demolición de obra a costa del infractor.
 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y Subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental
- Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."*



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, resulta procedente emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Así mismo, sin que pueda considerarse como sanción, el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009, dispone lo siguiente:

*"Artículo 31º.- **Medidas compensatorias.** La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad." (resalto y subrayo)*

Bajo las anteriores precisiones legales y actuaciones administrativas obrantes en el expediente de la referencia, es procedente mencionar:

DESCARGOS Y ALEGATOS DE LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S.

Que una vez notificada la Resolución No. 3778 de fecha 17 de septiembre de 2018 la cual formuló cargos contra la sociedad INTERNATIONAL AFFAIRS INTERPRISE S.A.S., propietaria de los predios palo alto y las mercedes, no presentaron ante esta Corporación Autónoma Regional el respectivo escrito de descargos.

Que mediante Auto No. 417 de fecha 15 de marzo de 2021 Corpamag corrió traslado a la empresa investigada para que presentara conclusiones finales, termino en el cual no presentaron dicho escrito.

DE LAS PRUEBAS PRACTICAS

Se tiene los siguientes informes técnicos practicados por CORPAMAG mediante el cual refiere la siguiente información:

Que según concepto técnico de fecha 09 de febrero de 2018, tenemos:

Finca palo alto – unión río Tucurínca y Aracataca ubicada dentro de las coordenadas N10°39.915' W074°15.437'; en el sector se evidencio un canal artificial de desviación del río con compuertas, maquinarias pesadas realizando movimientos de tierra y personal ampliando el cauce del canal artificial, dos talanqueras artesanales, hechas de palos de madera y sacos de arena con una longitud aproximada entre 100 y 200 metros atravesando el río, aumentando de esta manera la proporción del agua que entra al canal encontrado.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

5 8 8 5

FECHA:

30 DIC. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así mismo en el concepto técnico de fecha 24 de abril de 2018 mencionó:

PREDIO PALO ALTO: Seguidamente se visitó el predio denominado Palo Alto, en la cual se encuentra una captación localizada en las coordenadas geográficas 10°39'54,90" N; 74°15'26,22"O. de propiedad de la empresa INTERNATIONAL AFFAIRS INTERPRISES S.A.S, cuyo representante legal es la VALERIA GNECCO ESPINOSA, con domicilio en Kilómetro 19 vía a Ciénaga, Sector Aeromar-Santa Marta y teléfono 4231997.

Este predio aparece con el nombre Palmarito Lote 6, con matrícula inmobiliaria No.222-36897, en el visor de cartografía del IGAC. Este predio se dedica al cultivo de la palma de aceite y se cuenta con concesión de agua vigente otorgada a través de la resolución No. 2974 23 de noviembre de 2016.

Sin embargo al momento de la visita se encontró con la novedad de tener concesión de aguas por parte de CORPAMAG, tiene construido una obstrucción o trincho en madera y sacos relleno de arena en una longitud aproximada de 30 metros lineales sobre el cauce del río Aracataca sin autorización alguna, que obstruye el paso natural del recurso hídrico hacia la parte baja de la cuenca, logrando con esta intervención beneficios de captación en mayores volúmenes en épocas de invierno, en detrimento de los usuarios de este recursos aguas abajo.

Se pudo constatar en la visita una clara intervención sin permiso alguno del cauce del río Aracataca a través de trinchos en madera y sacos rellenos de arena, que amerita apertura de proceso sancionatorio por ocupación de cauce sin los permisos ambientales respectivos.

En otra captación ubicada sobre el río Tucurínca, localizada en las coordenadas geográficas 10°39'51,18" N; 74°14'34,66"O, de nombre Las Mercedes, con concesión de agua vigente otorgada a través de la resolución No. 1665 del 16 de junio de 2017, de propiedad también de la empresa INTERNATIONAL AFFAIRS INTERPRISES S.A.S, cuyo representante legal es la VALERIA GNECCO ESPINOSA, con domicilio en Kilómetro 19 vía a Ciénaga, Sector Aeromar-Santa Marta y teléfono 4231997. En este predio al igual que el anterior se encontró una obstrucción o trincho de aproximadamente 40 metros lineales de longitud, sin permiso alguno, que beneficia de manera directa al predio Las Mercedes, dedicado al cultivo de palma de aceite.

Sin embargo se deja constancia que al momento de la visita se evidencio que el predio a pesar de no estar captando agua, esta obstrucción se encuentra el cauce natural del río Tucurínca como lo muestra la foto que a continuación se detalla. Esta situación lo que conlleva a la apertura con reincidencia de un proceso sancionatorio ambiental.

CONSIDERACIONES LEGALES Y FÁCTICAS DE LA RESPONSABILIDAD DEL CARGO

De las pruebas técnicas antes indicadas obrantes en el expediente, se demostró la configuración de una infracción normativa por parte de la sociedad INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S,



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

al ocupar el cauce en el río Aracataca y río tucurínca en las coordenadas geográficas 10°39'51,18" N; 74°14'34,66"O, y en las coordenadas geográficas 10°39'54,90" N; 74°15'26,22"O. evidenciado en los conceptos técnicos de fecha 09 de febrero de 2018 y 24 de abril de 2018, con la construcción de trinchos, cuyo fin era desviar el agua del río hacia la bocatoma de los mencionados predios.

Mediante el concepto técnico emitido por parte del equipo técnico de CORPAMAG se determinaron unas obras artesanales que en el lenguaje popular se denomina trinchos, realizada sin contar con la respectiva autorización por parte de esta Autoridad Ambiental para ocupar el cauce de los citados ríos, que se caracterizó e identificó dentro del expediente.

En el ejercicio de las funciones de control, administración y seguimiento que tiene CORPAMAG, otorgada según lo dispuesto por los artículos 23 y 31 de la Ley 99 de 1993 se tiene que comprender la administración de las cuencas hídricas existentes en el Departamento del Magdalena, a partir de la definición de cauce que trae el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, en relación con la naturaleza jurídica como recurso natural renovable, estableciendo que se trata de un bien de uso público, según se identifica en este artículo así:

ARTICULO 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a) El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b) El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; (resalto y subrayo)

La naturaleza jurídica de esta clase de recursos naturales renovables fue dada por el citado Decreto 2811 de 1974, y en virtud de este, salvo derechos adquiridos, son bienes del Estado que no pueden utilizarse sin autorización de la Ley conforme así lo disponen los artículos 50 y 51 del mismo Decreto, y para el caso de todo cuerpo hídrico, son los artículos 102 y 132 *ibídem*.

Los conceptos técnicos que documentan las inspecciones oculares ordenadas y realizadas por un funcionario de la Corporación, le ha sido exhibidos a la sociedad investigada, no ha sido oculta, o carente del rigor legal, y obra como prueba dentro del expediente administrativo; según las reglas especiales previstas por las Leyes 1333 y 1437 ya referidas.

Del mismo modo, en la Resolución de formulación de cargo expresamente se individualizó (i) la imputación fáctica desarrollada, (ii) la imputación jurídica relacionando con precisión la norma vulnerada, (iii) la modalidad de la culpabilidad que se presume, (iv) la relación de pruebas que se tuvieron en cuenta por Corpamag y que determinan el mérito para proferir dicho acto administrativo, también (v) el factor de temporalidad, (vi) las circunstancias agravantes y demás elementos fácticos



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 5885

FECHA: 30 DIC. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

y jurídicos por los cuales, la Sociedad INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. debía responder y rendir descargos dentro del término concedido para ello. (no presentaron descargos)

De otro lado, dentro del expediente es claro que se surtieron las etapas procesales respectivas, todas ellas con el cumplimiento de los formalismos exigidos por la normatividad procesal, propiciando los espacios necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y con observancia al debido proceso, sin embargo, el investigado no desvirtúa la modalidad de la conducta, demostrando diligencia y cuidado en relación con el cumplimiento de la solicitud de permiso de ocupación de cauce en las coordenadas geográficas 10°39'51,18" N; 74°14'34,66"O, y en las coordenadas geográficas 10°39'54,90" N; 74°15'26,22"O, por la construcción de trinchos, según se ha explicado en extenso en este acto administrativo, como principio de contradicción de los informes técnicos, este proceso especial tiene unas reglas que se surten y cumplen allí el referido principio, lo cual ocurre al momento en que al presunto infractor se formulan cargos y frente al cual, la persona natural o jurídica vinculada, tiene diez (10) días para pronunciarse sobre estos informes técnicos y los demás elementos de prueba, mediante las acciones probatorias que correspondan para demostrar la diligencia y cuidado en el ejercicio de las actividades empresariales.

En este caso las pruebas o informes técnicos que relacionan en las actuaciones administrativas de este expediente, fueron relacionadas y de esto se dispuso que fueran conocidas por la Sociedad INTERNATIONAL AFFAIRS INTERPRISES S.A.S., frente a los cuales podía ejercer todos los mecanismos procesales previstos para demostrar con sus razones fácticas sus argumentos.

En el presente asunto y basándonos en el informe realizado por un profesional idóneo de CORPAMAG se puede determinar que la sociedad INTERNATIONAL AFFAIRS INTERPRISES S.A.S., con NIT 900506553-9 propietaria de los predios denominado Palo Alto y Las Mercedes, sí cometió la infracción de ocupación del cauce en las coordenadas geográficas 10°39'51,18" N; 74°14'34,66"O, y en las coordenadas geográficas 10°39'54,90" N; 74°15'26,22"O, sin autorización, concretamente por **REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE TRINCHO, SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE ESTA AUTORIDAD AMBIENTAL.**

Por tales motivos se confirmará el cargo y en consecuencia se procederá a declarar responsable a la sociedad INTERNATIONAL AFFAIRS INTERPRISES S.A.S., con NIT 900506553-9, representada legalmente por el señor **JHOAN ARLEY CABALLERO VARELA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.082.878.039, del cargo único formulado en la Resolución 3778 del 17 de septiembre de 2018, según lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, y como consecuencia la imposición de la respectiva sanción que en este caso es multa.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA SANCIONATORIA

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En el análisis de proporcionalidad del presente acto administrativo, se tendrá en cuenta la finalidad de la sanción a imponer, observándose desde los tópicos de **legitimidad, importancia e imperiosidad** de la misma, es decir, se evaluará si la sanción administrativa cumple un fin legítimo o constitucional, junto con la importancia e imperiosidad para imponerla, con el objeto de cumplir con finalidad que con este acto administrativo se persigue.

Según la Corte Constitucional en la Sentencia C- 220 de 2011 se ha referido al juicio de proporcionalidad en los siguientes términos:

"El juicio de proporcionalidad es una herramienta argumentativa para el examen de la justificación de actividades estatales que significan una restricción o limitación de los derechos fundamentales de las personas. Como ha señalado esta Corporación,) pretende impedir los excesos o defectos en el ejercicio del poder público, como una forma específica de protección o de realización de los derechos y libertades individuales. Las cargas públicas, en tanto restringen los derechos fundamentales de estas personas, pueden ser examinadas mediante esta herramienta. El examen se lleva a cabo mediante la ponderación de los intereses y valores constitucionales involucrados en la medida legislativa o de otra índole sujeta a control, a fin de determinar si la relación que existe entre ellos es de equilibrio. En particular, el juicio se realiza en las siguientes dimensiones analíticas: En primer lugar, es necesario evaluar la finalidad de la medida bajo examen. Así, para que una medida restrictiva de derechos fundamentales supere esta etapa de análisis, es preciso que persiga una finalidad legítima a la luz de la Constitución. En segundo lugar, el juez constitucional debe examinar la idoneidad de la medida, para lo cual debe determinar si los medios elegidos por el Legislador u otras autoridades cuyas actuaciones estén sometidas a control, permiten desde el punto de vista empírico alcanzar efectivamente el fin perseguido. En tercer lugar, se debe examinar la proporcionalidad de la medida en estricto sentido. En esta etapa del examen se deben comparar los costos y beneficios en términos constitucionales de la medida sometida a control; ésta se ajustará a la Carta solamente cuando no implique un sacrificio mayoral beneficio que puede lograr"

Se refiere luego al principio de legalidad de las sanciones ya los mencionados sub principios que derivan del artículo 29 de la Carta cuando establece que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa"* e indica que del principio de legalidad se infiere que las penas y, en general, las sanciones que el Estado puede imponer a los particulares, deben ser taxativas, pues la ley no puede hacer una previsión genérica de las medidas sancionatorias que puede utilizar el Estado frente a cualquier tipo de infracción, sino que debe establecer caso por caso, supuesto por supuesto, qué tipo de sanción y en qué medida debe proceder ante cada uno de los supuestos de infracción de la ley.

En cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionadora se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público y en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 5 885

FECHA:

30 DIC. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En materia ambiental la potestad sancionadora está prevista en el artículo 80 Superior, al establecer que el Estado (...) *deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.* De igual forma se tiene el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, norma que radica la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental en cabeza del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que en virtud a la Ley 99 de 1993 se desconcentró en las Corporaciones Autónomas Regionales.

Finalmente, el marco legal con el que cuenta la administración, se encuentra limitado a deducir responsabilidad del presunto infractor observando los principios que irradian el ius puniendi del Estado, y establecer cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 son un medio eficaz para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, dependiendo de la gravedad de la infracción e incluyendo la carga motiva suficiente y relevante para el caso de estudio.

En relación con la finalidad, el derecho administrativo sancionador *"busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales"* a cargo de la administración. Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se miden a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretenden asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, *"más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema"* y para asegurar así *"la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas"*.

En ese sentido, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el reglamento. Precisamente el artículo 51 de la Ley 1333 de 2009 indica que constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente que reúna las características allí mencionadas y que también lo es *"toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

En este sentido establece la Corte que *"lo propio de una norma ambiental es que considera a la*



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

naturaleza no sólo como un objeto de apropiación privada o social sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma", de manera tal que "el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no sólo buscará regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión de/medio ambiente en la vida social'.

De estos criterios se desprende que, para efectos de imponer sanciones, cobran singular relevancia aquellas disposiciones constitutivas de prohibiciones, obligaciones o exigencias de imperativo cumplimiento, verbigracia las delimitadas por el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, artículo 102 y 132 Decreto Ley 2811 de 1974, compilados en el Decreto único 1076 de 2015, violación de la ley 99 de 1993, los cuales dejan leer, en relación a la conducta realizada por la **SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS INTERPRISES S.A.S., con NIT 900506553-9** lo siguiente:

- ❖ **ARTÍCULO 102:** Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.
- ❖ **ARTÍCULO 132:** Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Ahora bien, cuando la autoridad esté frente a la atribución de la imposición sancionatoria, ha de señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación, determinado la proporcionalidad como limite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

Para el caso bajo estudio, y conforme con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con esta la Autoridad Ambiental llama la atención no sólo a **SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS INTERPRISES S.A.S., con NIT 900506553-9** propietaria en el momento de ocurrencia y verificación de la conducta en los predios denominados Palo Alto y Las Mercedes, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el rebelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa y al daño.

En este orden, resulta consecuente una sanción económica, toda vez que por las transgresiones en las que incurrió el presunto infractor, la medida del artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, retribuye la



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 5 885

FECHA: 30 DIC. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

acción u omisión de infringir normas ambientales y previene a quienes pudieran estar ante situaciones similares de no incurrir en lo mismo.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Configurada como está la responsabilidad de la **SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS INTERPRISES S.A.S.**, con NIT 900506553-9, representada legalmente por el señor **JHOAN ARLEY CABALLERO VARELA**, respecto del cargo formulado y al no estar acreditada la existencia de alguna de las causales del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, pasa esta Corporación a cuantificar el monto de la sanción pecuniaria.

Para el efecto, se debe dar plena aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción ya explicado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, según el cual *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refiere el presente reglamento..."*

En cuanto a la infracción ambiental y su impacto sobre los recursos naturales, mediante concepto técnico de fecha 20 de diciembre de 2021 el técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de Corpamag, emitió lo siguiente:

Concepto técnico.

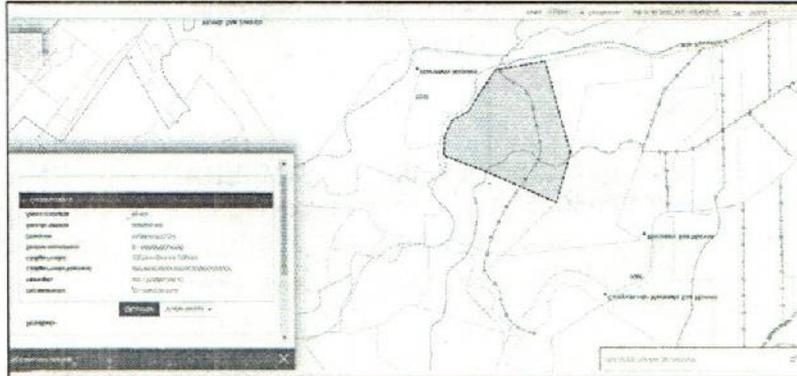
Localización.

El predio Las Mercedes, de propiedad de la sociedad **INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JHOAN ARLEY CABALLERO VARELA**, se encuentra localizado en la margen derecha de la cuenca baja del Río Aracataca, en jurisdicción de la zona rural del municipio de Pueblo Viejo, Departamento del Magdalena, este es un predio dedicado al cultivo de la Palma africana, con una extensión de 1208305 m², identificado con matrícula inmobiliaria No.222-36897, de acuerdo al visor de cartografía del IGAC.(ver ilustración No.3 y 4), asimismo se logró corroborar el código catastral, correspondiente al número 475700003000000000305000000000, el cual aparece también señalado con el Nombre de **Palmito Lo6**.



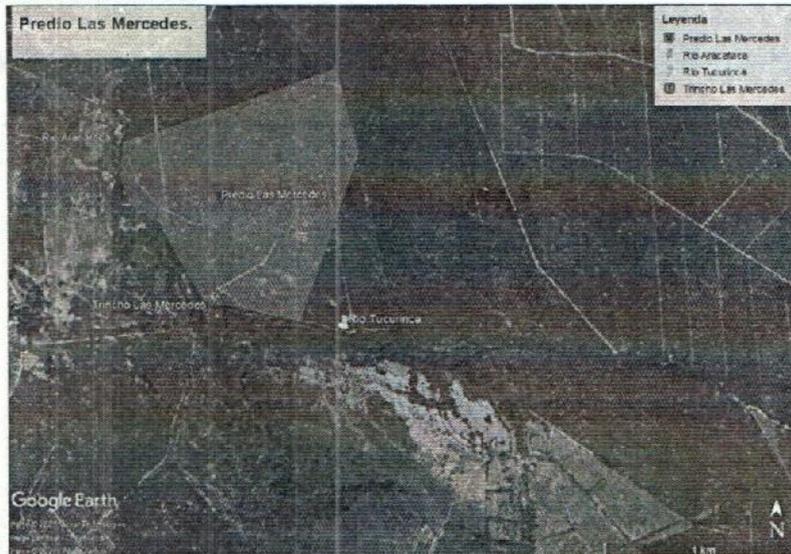
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ilustración 1. Palo Alto, Las Mercedes o Lote Palmito No.6.



Fuente: <https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral>.

Ilustración 2. Predio Las Mercedes.



📌 Concepto técnico fechado 09 de febrero de 2018.

Con base en el concepto fechado 09 de febrero de 2018, el cual indica que: “finca Palo Alto-Unión río Tucurín y Aracataca ubicada dentro de las coordenadas No. 10°39.915' W074°15.437', en el sector se evidenció un canal artificial de desviación del río con compuertas, maquinaria pesada realizando movimientos de tierra y personal ampliando el cauce del canal artificial, dos talanqueras artesanales, hechas de palos de madera y sacos de arena con una longitud aproximada entre 100 y 200 metros atravesando el río, aumentando de esta manera la proporción del agua que entra al canal encontrado” verificando las coordenadas de grados minutos decimales, señaladas en el concepto en mención, se corroboró que este predio pertenece a la empresa

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 5 8 8 5

FECHA: 30 JUL. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S., representada legalmente por el señor JHOAN ARLEY CABALLERO VARELA, identificada con matrícula inmobiliaria No.222-36897 y código catastral 475700003000000000305000000000, el cual aparece también con el nombre de **Palmito Lo6**.*

Concepto técnico fechado el 24 de abril de 2018.

El presente C.T señala que, el 16 de marzo de 2018, se realizó una visita al predio, entre sus consideraciones indica que: "al momento de la visita se encontró con la novedad de tener concesión de agua por parte de CORPAMAG, tiene construido una obstrucción o trincho en madera y sacos rellenos de arena en una longitud aproximadamente de 30 metros lineales sobre e cauce del río Aracataca sin autorización alguna, que obstruye el paso natural del recurso hídrico hacia la parte baja de la cuenca, logrando con esta intervención beneficios de captación en mayores volúmenes, en detrimento de los usuarios de este recursos aguas abajo" (Negrita fuera del texto).

Dicho concepto también subraya que se logró evidenciar "una clara intervención sin permiso alguno del cauce del río Aracataca a través de trinchos en madera y sacos rellenos de arena, que amerita apertura de procesos sancionatorio por ocupación de cauce sin los permisos ambientales respectivos"

Finalmente, resalta que se encuentra otra captación ubicada sobre el río Tucurinca, "localizada en las coordenadas geográficas 10°39'51.18"N y 74°14'34.66"O de nombre Las Mercedes, con concesión de agua vigente otorgada a través de la resolución No.1665 del 16 de junio de 2017, de propiedad de la empresa INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S., cuyo representante legal es VALERIA GNECO ESPINOSA, con domicilio en kilómetro 19 vía a Ciénaga, Sector Aeromar-Santa Marta y teléfonos 4231997. En este predio al igual que el anterior se encontró una obstrucción o trincho de aproximadamente 40 metros lineales de longitud, sin permiso alguno, que beneficia de manera directa al predio Las Mercedes, dedicado al cultivo de la palma de aceite".

*El presente concepto confirma y aclara que se habla de dos (2) predios distintos, ambos perteneciente a la sociedad **AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S.** identificada con NIT No.900506553-9 y representada legalmente por el señor **JHOAN ARLEY CABALLERO VARELA**, en este orden de ideas se precisa los siguiente:*

*) El predio **Palo alto**: está identificado con el número de matrícula 222-1802 y código catastral 475700003000000000041000000000, con área de 949 hectáreas, perteneciente al expediente No.4555 según la nomenclatura de esta autoridad y*

*) El predio **Las Mercedes**: se identificó con el número de matrícula 222-36897 y código catastral 475700003000000000030500000000, con un área de 76 hectáreas, 3.049 m² y perteneciente al expediente No.5015, según la nomenclatura de esta autoridad.*

Efectuada esta salvedad, se resalta que el predio Las Mercedes pertenece al expediente No.5015, según la nomenclatura de esta autoridad. Ahora podemos decir que a la luz de la Ley No.1333 del 2009 y el Decreto No.1079 del 2015, es claro que el predio citado se cometió una infracción en materia ambiental y vulnerando lo dispuestos en los artículos 2.2.3.2.2.5, 2.2.3.2.5.1. y 2.2.3.2.12.1 del Decreto No.1076 de 2015, "(...)"

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

5 885
30 DIC. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En virtud de lo anterior, se reitera que existe una infracción en materia ambiental, como resultado se establece que siendo CORPAMAG la Autoridad Ambiental competente dentro del departamento del Magdalena, para imponer sanciones cuando la situación así lo amerite y a efecto de tasar la sanción pecuniaria, se deben realizar los cálculos de conformidad con lo establecido en la Resolución No.2086 del 2010 y Decreto No.3678 del 2010, "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009", dentro del cual se deben valorar y determinar los siguientes criterios: Beneficio ilícito, factor de temporalidad, grado de afectación ambiental, circunstancias agravantes y atenuantes, costos asociados y capacidad socioeconómica del infractor.

Para concluir, me gustaría reiterar que, revisados los archivos que reposan en el expediente No.5015 según la nomenclatura de esta Autoridad, se evidenció que a la fecha del pronunciamiento del presente concepto técnico no se ha encontrado ningún tipo de documentación asociado a la autorización de ocupación de cauce de la cuenca de río Tukurinca por parte del predio Las Mercedes, propiedad de la sociedad **AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S.** identificada con NIT No.900506553-9 y representada legalmente por el señor **JHOAN ARLEY CABALLERO VARELA**.

1. Consideraciones de la infracción.

Es de resaltar que la Sociedad **INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S.**, cuyo representante legal es el señor **JHOAN ARLEY CABALLERO VARELA**, propietario de predio Las Mercedes, correspondiente al expediente No.5015, según la nomenclatura de esta autoridad.

En virtud de lo anterior, es de anotar que el concepto técnico fechado el 17 de febrero del 2016, señala que: "Los predios Palo Alto y las Mercedes, que cuentan con dos interrupciones del flujo de estas dos corrientes, Aracataca y Tukurinca que confluyen en el punto exacto donde se construyó el primer trincho transversal con madero enterrados y sacos rellenos de arena derivando todo el río Tukurinca hacia el predio Palo Alto. El segundo trincho se construyó aguas abajo del primero, luego de la confluencia, derivado todo el recurso restante que fluye por el río Aracataca." (ver ilustración No.5). (...)

Posteriormente, el informe técnico fechado el 24 de abril de 2018, señala que el 16 de marzo del año citado, se realizó una visita obedeciendo el Auto No.215 del 12 de febrero de 2018, entre sus consideraciones indica que al momento de la visita se encontró con la novedad que el predio Las Mercedes tenía una concesión de agua vigente, otorgada con la Resolución No.1665 de junio de 2017. No obstante, dicho concepto indica que **"se encontró una obstrucción o trincho de aproximadamente 40 metros lineales de longitud, sin permiso alguno, que beneficia de manera directa al predio Las Mercedes, dedicado al cultivo de palma de aceite. Sin embargo, se deja constancia que al momento de la visita se evidenció que el predio a pesar de no estar captando agua, esta obstrucción se encuentra en el cauce natural del río Tukurinca..."** (Negrita fuera del texto).

Como resultado, se formula el Auto No.790 del 7 de junio de 2018, el cual da inicio a un proceso administrativo sancionatorio ambiental contra la empresa **INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S.**, representada legalmente hoy por el señor **JHOAN ARLEY CABALLERO VARELA**.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En virtud de lo anterior, se considera que las obras realizadas ilegalmente en la cuenca del Río Tukurinca, por parte de los propietarios del predio Las Mercedes, donde se muestra la construcción de un trincho transversal sobre el lecho de la corriente citada, con una longitud de 40 metros aproximadamente, el cual se realizó con el propósito de incrementar la capacidad de remanso de la corriente de agua, aumentado así el nivel de la columna de la corriente y que este sea desviado hacia el canal de irrigación del cultivo del citado predio, propiedad de la sociedad INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. representada legalmente por el señor JHOAN ARLEY CABALLERO VARELA.

Mediante Resolución de 17 de septiembre de 2018 se formula la tipificación del infractor con cargo único en contra de la sociedad INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S., identificada con NIT No.900506553-9, cuyo representante legal es JHOAN ARLEY CABALLERO VARELA. (...)

2. Identificación de impactos ambientales.

Con respecto a este punto, se adelantará la identificación de aquellos impactos ambientales asociados a la acción, producto de la infracción ambiental, relacionada directamente por la ocupación de cauce de la cuenca baja de río Tukurinca, en jurisdicción del municipio de Pueblo Viejo, departamento del Magdalena, en la cual, la sociedad INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S., representada legalmente por el señor JHOAN ARLEY CABALLERO VARELA; acorde con lo señalado con el concepto técnico fechado el día 24 de abril de 2018, indica que tiene construido un trincho en madera y sacos rellenos de arena en una longitud aproximada de 40 metros lineales sobre el cauce del río Tukurinca, obstruyendo el paso aguas abajo, alterando de este modo la dinámica hidráulica de la cuenca, sin autorización por parte de esta Autoridad Ambiental.

En virtud de lo anterior, se identifican los bienes de protección afectados por la actividad aludida, con base en la "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS. En consecuencia, en la tabla No.2 se exterioriza la identificación de bienes de protección afectados por la ocupación del cauce en el área de interés.

Con base en la información presentada en la tabla referida, se considera que la afectación ambiental es notable, sobre todo en las características y dinámicas de la corriente de agua que son desviadas en épocas de estiaje, logrando de esta manera reducir significativamente el caudal de la corriente que es aportado por el río Tukurinca hacia el río Aracataca y este a su vez a la CGSM, en consecuencia, disminuyendo significativamente los niveles de la columna de agua de la ciénaga, aumentando así los impactos ambientales negativos, específicamente a la biodiversidad biótica asociada al complejo lagunar, como también, a las características físicas, químicas y bacteriológicas del recurso hídrico.

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados por la actividad.

Table with 4 columns: Actividad que genera afectación, Clasificación, componentes, and Sustentación de la manera como se afecta presuntamente el bien o servicio. Row 1: OCUPACIÓN DEL CAUCE DEL RIO TUCUR, Recursos Naturales Renovables, Agua, Afectación de la dinámica hídrica (drenajes); Desviación de cauce de agua; Alteración de drenaje.

Handwritten signature



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

5 885
 30 DIC. 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Actividad que genera afectación	Clasificación	componentes	Sustentación de la manera como se afecta presuntamente el bien o servicio
			<ul style="list-style-type: none">) Alteración de los balances hidráulicos) Modificación del cuerpo de agua.
		Fauna y Flora	<ul style="list-style-type: none">) Alteración de corredores biológicos de fauna y flora
		Suelo	<ul style="list-style-type: none">) Generación de procesos erosivos;) Compactación de suelo) Cambio a la geomorfología del suelo) Erosión del talud de la cuenca) Desestabilización en el ángulo de inclinación de la pendiente de la ribera del tramo afectado de la cuenca;) Desestabilización del sustrato impermeable del lecho de la cuenca.

Por otro lado, siguiendo con nuestro análisis de la tabla No.2, se considera que los impactos ambientales generados durante la ejecución de las actividades que conllevan a la ocupación del cauce, con base en las características descritas en el **Concepto Técnico** fechado el 24 de abril de 2018, están ligados a los siguientes impactos:

Alteraciones en los parámetros fisicoquímicos y biológicos del agua superficial, que hace que sus propiedades cambien total o parcialmente por las actividades efectuadas;

Acumulación de sedimentos en el cauce que no permite que el agua fluya normalmente, alterando la dinámica hidráulica, como también, obstruyendo que el curso del agua siga su trayecto normal y que este llegue a la CGSM;

Se consideran cambios que sufre la morfología del cauce debido a la desviación del mismo y obstrucción con agentes extraños en el lecho del río;

Cambios en la forma del terreno;

Pérdida o ganancia de suelo que, se extraiga en lugar y se adicione en un determinado sitio por las actividades presentes en la construcción de trincho;

Cambios y afectaciones de áreas definidas por la ley, como de importancia ambiental o que cumplen una función ambiental, en este caso el manejo del cauce del río Aracataca.

3. Concepto técnico.

De acuerdo a lo descrito en el concepto técnico fechado el 9 de febrero de 2018, acogido por el Auto No.215 del 12 de febrero de 2018, presentado por los profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión ambiental –SGA de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena –CORPAMAG, a las pruebas presentadas en los mismos, como también, revisados los archivos que reposan en el expediente No.5015 según la nomenclatura de esta Autoridad, se evidencia que hasta la fecha del pronunciamiento del presente concepto técnico no se encuentra, ni se ha presentado ninguna solicitud asociada a la solicitud de la ocupación de cauce del río



5 8 8 5

1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA: 30 DIC. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Aracataca por parte del predio Las Mercedes, propiedad de la sociedad INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S., representada legalmente por el señor JHOAN ARLEY CABALLERO VAREL, lo anterior sustentado en el Artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto No. 1076 del 2015.

En virtud de lo anterior, tomado como base el "MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL" del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar con las normas y las reglas establecidas. En consecuencia, se indica que el valor se calcula basado en los preceptos de la ecuación No.1.

Ecuación 1 $Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$

Dónde:

- B: Beneficio ilícito
- α : Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

3.1. Cálculo de asignación de valores y variables.

Beneficio Ilícito (b).

El cálculo de la variable del **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor, fruto de su conducta teniendo en cuenta los **Ingresos Directos, los Costos Evitados** (ahorros económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos), **los Ahorros de Retraso** (Referidos; especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la capacidad de detención de la conducta por parte de la Autoridad Ambiental. El beneficio ilícito se determina conforme a la ecuación No.2.

$$|BI| = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Ecuación 2.

$$Y = Y_1 + Y_2 + Y_3$$

Donde:

Y₁: Realmente el cálculo de los Ingresos Directos para este evento no puede tasarse debido a que la sociedad INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S., representada legalmente por el señor JHOAN ARLEY CABALLERO VAREL, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva, el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario, En tal sentido el cálculo de los ingresos directos se determina como **CERO (\$0)**.



1700-37

RESOLUCIÓN N° 5 885 7

FECHA: 30 DIC. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

$Y_1=0$

) Y_2 : Para los cálculos de los **COSTOS EVITADOS**, se tiene en cuenta los recursos que la sociedad **INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JHOAN ARLEY CABALLERO VAREL**, debió efectuar para la solicitud de la ocupación del cauce del río Tucurínca y/o cobro de los servicios de evaluación y seguimiento, cuyo procedimiento se encuentra establecido en la Resolución No.0182 del treinta y uno (31) de enero del dos mil once (2011) "Por medio de la cual se establece el procedimiento para la liquidación de los cobros de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental".

En virtud de lo anterior, se indica que en el caso relacionado con el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la liquidación de ocupación del cauce se establece que esta tiene un valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$4.560.586) M/CTE.** Para una mejor comprensión en el anexo 1. se presentan algunas liquidaciones de otros proyectos en jurisdicción de esta Autoridad.

De donde resulta que para otorgar el permiso de ocupación del cauce se necesita la evaluación de la siguiente documentación: (...)

Por otro lado, para la presentación y trámite de la información requerida por parte de esta Autoridad, y dar cumplimiento a las normas reglamentaria en el tema, es necesario recurrir a un profesional idóneo para consumir los requisitos exigidos en el marco normativo. En efecto y con base en el mercado laboral local, se solicitaron tres cotizaciones para establecer los costos de la elaboración o generación de la información requerida para la solicitud de la ocupación del cauce (ver anexo 2), lo cual se fijó en un valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/CTE.**

De donde resulta que:

$$Y_2=4.560.586+4.000.000=\$8560586$$

$Y_2=\$8.560.586$

) Y_3 : Para el presente estudio de caso no es posible determinar el Ahorro por Retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0).**

$Y_3=0$



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Capacidad de detención de la conducta (p): teniendo en cuenta que el hecho ilícito fue detectado por actividades de control y seguimiento por parte de esta Autoridad y el cual contó con el acompañamiento de la Policía Nacional, un funcionario de la Defensoría del Pueblo, el Secretario de Gobierno y un concejal del municipio de Pueblo Viejo, departamento del Magdalena, lo cual es corroborado por visita realizada el día el día 6 de febrero de 2018, como una de las actividades de inspección y valoración que realiza la CORPAMAG, por lo cual se indica, que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación realizada en el territorio, como también por las denuncias efectuadas por la comunidad a través de diferentes medios. En consecuencia, se considera que la capacidad de detención es media, como resultado de los valores establecidos en el artículo 6 de la Ley No.2086 de 2010, SE LE ASIGNA UN VALOR DE CERO PUNTOS CUARENTA Y CINCO (0.45).

P=0.45

Una vez establecidos los cálculos de todas las variables posibles, inmersas en la ecuación de Beneficio Ilícito mediante la ecuación No.2; se expresan los valores obtenidos, en la tabla No.3.

BI = Y*(1-p) / P

Tabla 2. Valores obtenidos de beneficio ilícito.

Table with 5 columns: Variables, Descripción, Resultados calculados, cuantificación, Total. Rows include Y1 (Ingresos evitados), Y2 (Costos evitados), Y3 (Ahorro de retraso), and p (Capacidad de detención de la conducta).

El valor aproximado calculado del beneficio ilícito por la actividad de ocupación del cauce del río Tucurínca, por parte de la sociedad INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S., representada legalmente por el señor JOHAN ARLEY CABALLERO VAREL, corresponde a DIEZ MILLONES, CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$10.462.939) M/CTE.

B=\$10.462.939

Factor de Temporalidad (α).

El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito en el tiempo, por lo que se considera, en el presente estudio de caso, que la acción cometida del ilícito es de manera discontinua en el tiempo, debido a que esta se comete en épocas de veranos o estiaje en la cuenca baja del río Tucurínca, a través de la ocupación y obstrucción del lecho de los cuerpos de agua citado, alterando la dinámica hidráulica y por supuesto el libre paso del fluido aguas abajo.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta la "METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN AMBIENTAL A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, MANUAL CONCEPTUAL Y



“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PROCEDIMENTAL” proferido por Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS, se indica que es complejo que esta autoridad determine la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, en consecuencia dicha metodología establece que el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea. Por otro lado, dicho documento señala que: “Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más”.

Así las cosas y para el estudio de caso, se reitera que es complejo que esta **Autoridad determine la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito**, por tanto se tomará como factor de temporalidad el valor de 1, indicando que el hecho sucedido, se efectuó de manera instantánea; debido a que este, se comete en épocas de veranos o estiaje en la cuenca baja del río Tukurinca, a través de la ocupación y obstrucción del lecho transversal del cuerpo de agua citado.

Con base en el estado meteorológico se indica que, Colombia se encuentra ubicada muy cerca de la línea ecuatorial, su clima es predominantemente tropical, por lo que no posee estaciones, sino dos períodos climáticos que pueden distinguirse: la época húmeda o de lluvias y la época seca. Las temperaturas promedio son estables durante todo el año por lo que el distintivo entre las dos épocas del año lo marcan las lluvias. Aunque no tiene las características propias de esta estación, la época húmeda se conoce como invierno, y coincide con los meses más lluviosos. Esta se dará en diferentes meses dependiendo de la región climática en la que nos encontremos. Así las cosas, se resalta que en el departamento del Magdalena se presentan dos temporadas de lluvias, la primera lluviosa en parte de abril y mayo, la segunda también lluviosa, entre los meses de septiembre y noviembre, una temporada de menor intensidad de lluvias entre los meses de junio y agosto y, por último, una temporada seca entre los meses de diciembre y marzo. Como resultado de lo anterior, se tomará para el cálculo del factor de temporalidad uno (1). Para el cálculo de la temporalidad se toma, la ecuación No.3.

Ecuación 3
$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito	1
	$\alpha = ((3/364) * 1) + (1 - (3/364)) = 1$	1.00

$\alpha=1$

Importancia de la Afectación Ambiental (I)

El Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la Normatividad Ambiental, define las acciones impactantes como aquellas que derivan de una infracción y tiene incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. Por otro lado, CONESA (1997) afirma que para la identificación de acciones que generen afectación se debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

Que modifiquen el uso del suelo;



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Que impliquen emisiones de contaminantes;
- Que impliquen almacenamiento de residuos;
- Que impliquen la sobreexplotación de recursos;
- Que den lugar al deterioro del paisaje;
- Que modifiquen el entorno social, económico y cultural y
- Que incumplan con la normativa ambiental;

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental establecerá las acciones impactantes que generaron la afectación, las cuales serán registradas y posteriormente valoradas. Así las cosas, se procede a identificar el tipo de infracción ambiental, generado por el presunto infractor, en este caso el predio **LAS MERCEDES**, de propiedad de la sociedad **INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JHOAN ARLEY CABALLERO VARELA**. Ahora examinaremos brevemente, el tipo de infracción ambiental, la cual está dada por el establecimiento de un trincho transversal en la margen derecha de la cuenca baja del río Tucurinca, construido con palos de madera y sacos de arena; empleado como una talanquera para represar el río aguas arriba y con ellos aumentar la capacidad de remanso de la corriente del río citado, aumentar la columna de agua, y que esta sea desviada hacia el canal que conduce el fluido al sistema de riego que pertenece al predio citado.

En consecuencia, ocupar el cauce del río Tucurinca, específicamente en la margen derecha de la cuenca baja del río aludido, identificada entre las coordenadas 10°39'51.18"N y 74°14'34.66"O (datum MAGNA), infringiendo lo dispuesto en el Decreto No. 1076 del 2015 (...)

Importancia de afectación Ambiental (I).

Para la estimación de esta variable, se tuvo en cuenta la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendidos a los criterios y valores determinados en la **Resolución No.2086 de 2010** proferida por el MADS, el **Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la Normatividad Ambiental**, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas en territorio a través de los diferentes conceptos, como también, las visitas realizadas al lugar donde fueron consumados los hechos.

Hay que precisar que toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.

La técnica de valoración cualitativa, evalúa de forma subjetiva, aunque el resultado obtenido sea numérico, una serie de cualidades de los impactos de cada una de las alternativas asignando valores prefijados.

La metodología adoptada en este concepto, es una propuesta que agrupa los atributos que pueden valorarse de manera práctica y ágil, sin perder rigurosidad. Así las cosas, la afectación ambiental (I) se calcula a través de la ecuación No.4.

Ecuación 4 $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:



“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Intensidad (IN)
Extensión (EX)
Persistencia (PE)
Reversibilidad (RV)
Recuperabilidad (MC)

Para asignar los valores a los atributos dentro de la ecuación de la afectación ambiental, se tendrá en cuenta lo expresado en la tabla No.5.

Tabla 3. Identificación y ponderación de atributos

Atributos	Definición	Descripción	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%.	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	1 3



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

30 DIC. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Atributos	Definición	Descripción	Ponderación
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable.	3
		Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.	5
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

Fuente: Metodología de valoración cualitativa, adaptada

Con base en la tabla No.5 Identificación y ponderación de atributos, se procede a realizar la evaluación y ponderación de los atributos, los resultados se exponen en la tabla No.6. y en la tabla No. 7 se muestra la síntesis de los resultados de la ponderación de los tributos.

Tabla 4. Evaluación y ponderación de Atributos.

Atributos	Afectación del cauce y la ronda hídrica del río Aracataca	Ponderación
IN	La intervención sobre el cauce y la ronda hídrica del río Tucurínca significa una desviación máxima de la establecida por la norma. dada la incidencia de la acción de alterar el cauce, la ribera y la ronda hídrica, las comunidades bióticas asociadas al cuerpo de agua y la dinámica hídrica, el cual conlleva al agotamiento del recurso y alteración de los balances hídricos.	12
EX	El área de influencia del impacto está dada por la construcción del trincho aguas arriba y aguas abajo, el cual sobre pasa las áreas afectadas directamente, generando impacto negativo en las cuencas de los ríos Tucurínca, Aracataca y finalmente en la CGSM.	1
PE	La persistencia del impacto generado por la construcción del trincho, desde su aparición, hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción, se pondera como indefinido en el tiempo del bien de protección.	1
RE	La reversibilidad se pondera moderadamente asimilable, ya que la construcción del trincho generó alteraciones que pueden ser asimiladas por el entorno en el mediano plazo debido a las funciones de los procesos naturales dados por las sucesión ecológica y mecanismo de autodepuración de la cuenca del río Tucurínca, es decir entre 1 y 10 años	1
MC	Capacidad de recuperación del cauce y la ronda hídrica de la cuenca del río Tucurínca puede darse por la implementación de medidas de gestión ambiental, a través de la mitigación de una manera sostenible, mediante el establecimiento de medidas correctoras	1



“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tabla 5. Síntesis de la ponderación de atributos.

Atributos		Ponderación.
Intensidad (IN)	IN	12
Extensión (EX)	EX	1
Persistencia (PE)	PE	1
Reversibilidad (RV)	RV	1
Recuperabilidad (MC)	MC	1

Ahora, reemplazamos los valores mostrados en la tabla No. 7 en la ecuación matemática No.4 y se tiene lo siguiente:

Ecuación 4 $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$

$$I = (3 * 12) + (2 * 1) + 1 + 1 + 1$$

I=41

En la ecuación No. 4 se tiene el resultado de la importancia de la Afectación Ambiental, el cual se cuantifica en 41. Es de aclarar que la importancia de la afectación puede ser calificada como Irrelevante, Leve, Moderada, Severa o Crítica, ahora bien, atendiendo los valores presentados en tabla No.8 se expresa que, la importancia de afectación ambiental, se encuentra en el rango entre 41 y 60, describiéndose como un medio cualitativo **SEVERO**.

Tabla 6. Afectación y calificación.

Calificación	Descripción	Medio Cualitativo	Rango
Importancia (i)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Irrelevante	8
		Leve	9 a 20
		Moderado	21 a 40
		Severo	41 a 60
		Crítico	61 a 80

Grado de afectación ambiental (i).

Una vez determinada la afectación ambiental (i), se procede a establecer el grado de afectación ambiental (i) en unidades monetarias, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecidos por la Ley mediante la ecuación No.5.

Ecuación 5 $i = (22.06 * SMMLV) * I$

Dónde:

$$i = (22.06 * 908.526) * 41$$

i= \$821.725.426



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Circunstancia agravante y atenuantes (A).

Las circunstancias atenuantes y agravantes, son factores que están asociados al comportamiento del infractor, en consecuencia, la Ley No.1333 de 2009 por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, establece entre sus apartes las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos por parte de esta Autoridad en relación con el tema de la ocupación del cauce, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles al infractor.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental Ley No.1333 de 2009.y el Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental.

Para este caso en concreto, la sociedad **INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S.**, cuyo representante legal es el señor **JHOAN ARLEY CABALLERO VARELA**, se determina que ésta incurrió en agravantes según lo establecido en el numeral 2, 8 y 10 del artículo 7 de la Ley No.1333 de 2009. Los cuales se exteriorizan en la tabla No.9 Matriz de gravantes.

Tabla 7. Matriz de agravantes

Agravante Ley 1333 del 2009	Configuración
"2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana."	Como se ha venido reiterando, se resalta que el trincho construido en la parte baja del río Tucurínca, aumenta la capacidad del remanso y con ellos se desvían el agua hacia Las Mercedes a través del canal de riego. Como consecuencia, se logra alterar la dinámica hidráulica de la cuenca citada. Igualmente, con este tipo de construcción se disminuye el caudal para uso doméstico de comunidades agua abajo, como también, decremanta el caudal ecológico de la cuenca y por ende bajan el nivel de la columna de agua de la CGSM, afectando la biodiversidad y comunidades que dependen del recurso hídrico para su subsistencia.
"6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición"	El predio Las Mercedes se encuentra ubicado dentro del perímetro del Humedal RAMSAR de acuerdo con el Decreto No.03888 del 2009, el cual indica que "Designase como humedal para ser incluido en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 357 de 1997, EL SISTEMA DELTA ESTUARINO DEL Río MAGDALENA, CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA, cuya área es de 528.600 hectáreas y un Perímetro total de 579.800 metros lineales (...)" Por tanto, se reitera que se deben dar un manejo integrar especial en el recurso hídrico, con el propósito de mantener el caudal ecológico y que este llegue a la CGSM para cumplir con una estrategia de conservación y el uso sostenible de los recursos asociados a este cuerpo de agua.
"8. Obtener provecho económico para sí o un tercero"	Utilizan el recurso hídrico para riego de cultivo de palma, aumentando la productividad y rentabilidad del mismo; satisfaciendo de este modo la demanda consultiva de cultivo y otras necesidades hídricas.

Ya identificados los factores en la matriz de agravantes, se pondera las circunstancias agravantes, con base en los valores presentados en la Tabla No.10.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tabla 8. circunstancia Agravantes

Agravantes	Valor
Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar al RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuiría a otros	0.15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o peligro de extinción, o sobre las cuales exista veda, restricción o prohibición	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	0.15
Obtener un provecho económico para sí o para un tercero	Circunstancia valorada en la variable Beneficio (B)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determinará por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos	Circunstancia valorada en la importancia de la valoración

Fuente: Metodología de valoración cualitativa, adaptada

En este concepto vale la pena precisar que, cuando se presentan más de dos (2) agravantes para la imposición de multas, se tendrá en cuenta las restricciones exteriorizadas en la tabla No.11.

Tabla 9. Restricciones para Multas.

Escenarios	Máximo valor
2 agravantes	0.4
3 agravantes	0.45
4 agravantes	0.5
5 agravantes	0.55
6 agravantes	0.6
7 agravantes	0.65
8 agravantes	0.7
2 atenuantes	-0.6
suma de agravantes con atenuantes	suma numérica
un atenuante sin daño al medio ambiente	suma numérica

Fuente: Metodología de valoración cualitativa, adaptada

Para el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta las circunstancias agravantes, como también, las restricciones, se establece que el presunto infractor está cometiendo 3 agravantes. En consecuencia y con el fin de asignar el valor del factor agravantes, se toma como base las restricciones expuestas en la tabla No. 11. Para lo cual se tomará como máximo valor 0.45.



5 88 5

30 JUL. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A=0.45

Costos Asociados (Ca).

La variable de **COSTOS ASOCIADOS**, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad de infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley No. 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, **los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.** (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental).

Con base en lo anterior, se indica que esta Autoridad ha realizado diferentes acciones relacionadas a visitas de campo ocular, dentro de las medidas preventivas y de control al predio La Mercedes, propiedad de la sociedad **INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S.**, representada hoy legalmente por el señor **JHOAN ARLEY CABALLERO VARELA**, por funcionarios de la Corporación. No obstante, para el caso en cuestión, se indica que los costos asociados son **CERO (0)**, pues esta Autoridad no sufragó los costos en que incurre durante el proceso sancionatorio que son responsabilidad del infractor.

Ca=0

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs).

En la aplicación del principio de razonabilidad, se debe tener en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor, con el fin de establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria por cometer una infracción contra el ambiente; de tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Con base en lo anterior y la información suministrada por Cámara de Comercio de Santa Marta, departamento del Magdalena a través del sistema virtual S.I.I. se pudo corroborar que la Razón Social de la sociedad **INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S** es microempresa. Por tanto, se aplicarán los ponderadores presentados en la tabla No. 12., para el caso específico se tomará la capacidad socioeconómica de 0.25

Cs=0.25

Tabla 10. Capacidad de pago por tamaño de empresa

Tamaño de la empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0



1700-37

RESOLUCIÓN N°

5 885

FECHA:

30 DIC. 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tasación de la Multa predio Las Mercedes.

Luego de realizado el cálculo de cada una de las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al presunto infractor la empresa **AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S.**, conforme a las razones expuestas en la Resolución No.3778 del 17 de febrero del 2018. (...)

En virtud de lo anterior, se presenta a continuación la Tabla No. 13 el resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

Tabla 11. Valor de variables de la ecuación 1.

Variabíes	Valor
Beneficio ilícito (B)	10.462.939
Factor de temporalidad (α):	1
Grado de afectación ambiental (i)	821.725.426
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A).	0.45
Capacidad socioeconómica del infractor	0
Costos Asociados (Ca).	0.25

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la ecuación 1, una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente concepto técnico, dichos valores se muestran en la tabla No.13.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \quad \text{Ecuación (1)}$$

Remplazando tenemos:

$$\text{Multa} = 10.462.939 + [(1 * 821.725.426) * (1 + 0.45) + 0] * 0.25$$

$$\text{Multa} = \$ 308.338.406$$

$$\text{Multa} = 308.338.406$$

Con base en el análisis técnico establecido como obligatorio por el Decreto No.3678 de 2010, según antes se explicó, concluido el análisis y método de valoración de la infracción, se emite las siguientes:

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo antes enunciado, es menester aclarar que el expediente de la referencia, hace alusión únicamente a la infracción ambiental verificada en el predio **Las Mercedes**: identificado con el número de matrícula 222-36897 y código catastral 475700003000000000305000000000, con un área de 76 hectáreas, 3.049 m², concretamente por ocupar el cauce del río Tucurínca, específicamente en la margen derecha, entre las coordenadas 10°39'51.18"N y 74°14'34.66"O. Por



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

5 88 5
30 DIC. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

lo tanto es de mucha importancia resaltar esta salvedad, toda vez, que el concepto de fecha 20 de diciembre de 2021, aclaro cualquier situación de confusión que llevara a que se incurriera en un error que no permitiera determinar responsabilidades en este caso.

El tipo de infracción ambiental, la cual está dada por la elaboración y/o establecimiento de un trincho transversal en la margen derecha de la cuenca baja del río Tukurinca, construido con palos de madera y sacos de arena; empleado como una talanquera para represar el río aguas arriba y con ellos aumentar la capacidad de remanso de la corriente del río citado, aumentar la columna de agua, y que esta sea desviada hacia el canal que conduce el fluido al sistema de riego que pertenece al predio citado.

El monto total calculado a imponer a la sociedad **INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S.**, propietaria del predio Las Mercedes y representada legalmente hoy por el señor **JHOAN ARLEY CABALLERO VARELA**, por la construcción de un trincho transversal en la margen derecha de la cuenca baja del río Tukurinca, identificado con las coordenadas 10°39'54.90"N y 74°15'26.22"O (datum MAGNA), en jurisdicción del municipio de Pueblo Viejo, sin autorización por parte de esta Autoridad, vulnerando lo dispuesto en los siguientes artículos del Decreto Ley 2811 de 1974: Artículos 51, 102 y 132, así mismo vulnerando lo dispuesto en el Decreto No.1076 de 2015; asociados a los Artículo 2.2.3.2.2.5, 2.2.3.2.5.1. y 2.2.3.2.12.1. es por el valor de: **TRESCIENTOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$308.338.406) M/CTE.**

Por las razones expuestas, y dado que no se observó la presencia de errores de procedimiento que vicien el proceso, por la sanción a imponer será una multa por la suma de: **TRESCIENTOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$308.338.406) M/CTE.**, de conformidad con lo establecido en los conceptos técnicos inmersos dentro del expediente 5015.

Que en consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones misionales de su cargo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la sociedad **INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S.** identificada con Nit. 900506553-9, representada legalmente por el señor **JHOAN ARLEY CABALLERO VARELA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.082.878.039, del cargo formulado mediante Resolución N° 3778 de 17 de septiembre de 2018, y por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la **SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S.** identificada con Nit. 900506553-9, representada legalmente por el señor **JHOAN ARLEY CABALLERO VARELA**, propietaria del predio denominado Las Mercedes, sanción de multa por la suma de: TRESCIENTOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (**\$308.338.406**) M/CTE., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena Corpamag, con N.I.T. 800099287-4, en la Cuenta Corriente No. 04210-001904-3 del Banco Agrario, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual en virtud de la Ley 61 de 1992, se encuentran investidas las autoridades públicas del denominado orden nacional.

ARTÍCULO TERCERO.- La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el presente proveído a la **SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S.** identificada con Nit. 900506553-9, representada legalmente por el señor **JHOAN ARLEY CABALLERO VARELA**, propietaria del predio denominado Las Mercedes, y/o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o de no ser posible surtir la notificación personal, se le notificará por aviso (artículo 69 de la Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- Compulsar copias de las presentes diligencias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, acorde con el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ordenar la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la Página Web de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

5 88 5

FECHA:

30 DIC. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se debe reportar dicha sanción impuesta al infractor al Grupo de Cobro de Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, con el fin de que se adelanten las respectivas gestiones.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se procederá al archivo del expediente sancionatorio No. 5015.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Elaboró Andrés Maya/Robert L.
Revisó: Robert L/ Eliana Toro. Maricruz Ferrer.
Vo Bo.: Alfredo Martínez
Expediente 5015

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) días del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente Auto al señor _____, quien exhibió la C.C. No _____ expedida en _____, actuando en Representación de _____, en el acto se hace entrega de una copia del presente Resolución.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

Al contestar cite Radicado E202222800596 folios: 1
Destinatario: INTERNACIONAL AFFAIRS
ENTERPRICE S.A.S. Remitente: CARLOS
FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
UsuarioRadicado: ECORREA Fecha:

NIT. 800.099.287-4

Señor
JHOAN ARLEY CABALLERO VARELA
Representante Legal INTERNACIONAL AFFAIRS INTERPRISE S.A.S.
Propietario Predio Las Mercedes
Kilómetro 19 Vía a Ciénaga – Sector Aeromar
info@moranogrupo.com
Santa Marta

ASUNTO: Notificación por aviso Resolución No. 5885 del 30 de diciembre de 2021.
Exp. 5015

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual se procede a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual es el siguiente tenor literal:

"Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."

Por lo anterior, se acompaña al presente aviso copia íntegra de la **Resolución No. 5885 del 30 de diciembre de 2021**, expedida por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG y en consecuencia, se considera surtida la notificación del mismo al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación. Contra dicho acto administrativo procede **recurso de reposición**, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Se anexan dieciocho (18) folios.

Atentamente,

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Anexo: Resolución No. 5885 del 30 de diciembre de 2021
Proyectó: Andrés M
Revisó: Eliana Toro / Maricruz Ferrer
Aprobó: Alfredo Martínez

Maryuvís Pérez
1082903597
1.0.02.2022

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
Comutador: (57) (5) 4380200 – 4380300 - Celular: 322 3972273
www.corpamag.gov.co - email: contactenos@corpamag.gov.co